TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 343 de 21-07-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00670-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ISRAEL SÁNCHEZ GARCÍA frente al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO”, a la que se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano instauró el presente amparo constitucional reclamando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna, por considerar, están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

2. Señaló como sustento de su reclamo que tiene 78 años, está necesitando una cirugía en sus vistas, la cual lleva solicitando hace cuatro años y siempre le dicen que no hay presupuesto. Manifiesta que los medicamentos que le mandan nunca los hay.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela de los derechos afectados y se ordene a la entidad accionada le presten el servicio integral en cuanto a la cirugía y los medicamentos que el doctor le mande.

4. Por auto de 6 de julio de este año se admitió la demanda, se dispuso su notificación y traslado; se vinculó a la Dirección General de Sanidad Militar y posteriormente a la Dirección de Sanidad del Ejército. *(*fls. 6 y 27*).*

4.1. La Directora encargada del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, al dar respuesta expresó que, a través de este despacho judicial, se le informa al tutelante que “*puede acercarse a la Oficina Central de Citas de este Dispensario con la orden original, a partir del miércoles 13 de julio 2016, para hacerle entrega de las respectivas autorizaciones.”*

Agrega que lo expuesto indica que el señor JOSÉ ISRAEL SÁNCHEZ GARCÍA, no se encuentra frente a un perjuicio irremediable, que esté siendo ocasionado bajo la responsabilidad del Dispensario, o que este se encuentre incurso en algún tipo de acción u omisión que viole o trasgreda algún derecho fundamental del actor, por lo cual pide desestimar sus pretensiones. (fl. 9).

4.2. El Director General de Sanidad Militar dice que no es el superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; que es la encargada de administrar los recursos para la prestación de los servicios de salud; solo cumple funciones administrativas más no asistenciales, porque es a los establecimientos de sanidad militar a quienes legalmente les corresponde prestar estas últimas. Pide se le desvincule de este proceso, por falta de legitimación por pasiva. (fls. 12-13).

4.3. La Dirección de Sanidad del Ejército guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador en la ley estatutaria 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

3. Este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que es necesario prever condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

4. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el asunto objeto de análisis, el ciudadano JOSÉ ISRAEL SÁNCHEZ GARCÍA, quien el próximo 7 de agosto cumplirá 77 años de edad, pide la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna, y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas le presten un servicio integral en cuanto a la cirugía de sus ojos que dice necesitar y le suministren los medicamentos que le prescriba el médico tratante, pues desde hace 4 años está luchando para conseguirlo, sin embargo, a pesar de los intentos cada mes o cada dos meses, no lo ha conseguido porque siempre le dicen que no hay presupuesto.

2. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y la respuesta emitida por la Directora encargada del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, resulta claro que hasta el día de hoy, el accionante no ha recibido la atención en salud que requiere, por los problemas de visión que padece desde hace varios años.

3. En efecto, según las copias de la historia clínica arrimada al expediente, el 3 de agosto de 2005 y 28 de enero de 2007 el paciente refiere que no ve bien[[2]](#footnote-2); en declaración recibida en este despacho manifiesta que la última vez que acudió al Dispensario fue el primero de julio de este año (fl. 10); aportó copia del formato de remisión de dicha fecha que le hiciera su médico tratante para valoración por oftalmología, de carácter prioritario (fl. 3). También aparece a folio 21 otra remisión en igual sentido calendada el 13 de julio del presente año.

4. Al dar respuesta al presente enjuiciamiento constitucional, el Dispensario Médico demandado pide se le informe al actor que puede acercarse a su Oficina Central de Citas con la orden original, a partir del miércoles 13 de julio de este año, para hacerle entrega de las respectivas autorizaciones.

5. Por otra parte, son la Dirección de Sanidad del Ejército y la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo” los responsables de atender la salud del actor constitucional, de conformidad con la copia del carné que se aportó con el escrito de tutela (fl. 2).

6. De las anteriores consideraciones se concluye que las entidades antes nombradas, conculcan el derecho fundamental a la salud del señor José Israel Sánchez, toda vez que hasta la fecha no han demostrado que hayan expedido las autorizaciones del caso, para que el accionante sea valorado por oftalmología, como lo dispuso su médico tratante

7. Así las cosas, se tutelará el derecho fundamental a la salud del cual es titular el ciudadano José Israel Sánchez. En consecuencia, se ordenará a las demandadas que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a notificación de este proveído, –si aún no lo han hecho–, autoricen la consulta por la especialidad de oftalmología, dando continuidad al tratamiento y demás atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes -exámenes, valoraciones, medicamentos, procedimientos, etc.- a efectos de superar la patología relacionada con los problemas de visión que actualmente padece (tratamiento integral).

8. Se desvinculará a la Dirección General de Sanidad Militar, porque no es la competente para brindarle los servicios de salud al actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 352 de 1997.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Primero: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud del señor José Israel Sánchez, frente a la Dirección de Sanidad del Ejército y La Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo” de Pereira.

En consecuencia, se les ordena que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a notificación de este proveído, –si aún no lo han hecho–, autoricen la consulta en la especialidad de oftalmología, dando continuidad al tratamiento y demás atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes -exámenes, valoraciones, medicamentos, procedimientos, etc.- a efectos de superar la patología relacionada con los problemas de visión que actualmente padece (tratamiento integral).

Segundo: DESVINCULAR a la Dirección General de Sanidad Militar.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Cuarto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fls. 14, 16, 21, [↑](#footnote-ref-2)